



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 26102/2025/CAI

"Petelin, I. A. s/ Revoca".

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°38. Secretaría N°132.

Buenos Aires, 1 de julio de 2025.

Y VISTOS:

Intervenimos en virtud del recurso de apelación interpuesto por el fiscal Martín Mainardi, interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n°19, contra la decisión del 5 de junio de 2025 a través de la cual en los puntos dispositivos **I** y **II** se declaró inimputable a **I. A. Petelín** (art. 34, inc. 1° del CP) y, en consecuencia, se lo sobreseyó (art. 336 inc. 5° del CPPN).

En el plazo estipulado, el Dr. Mauricio Agustín Viera, titular a cargo de la Fiscalía General n° 3 mantuvo los agravios de su colega de la instancia anterior, mientras que la defensa técnica de Petelin solicitó que se homologue la decisión impugnada.

Luego de deliberar (artículo 455 del CPPN), estamos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

a. Hecho

Se le atribuye a I. A. Petelín: “ *...haberse apoderado ilegítimamente, mediante un plan previamente establecido y reparto funcional de roles, junto a cuatro hombres no identificados, el 25 de marzo de 2025, alrededor de las 16:00 horas, del interior del local comercial con nombre de fantasía (...) ubicado en Ayacucho (...) de esta ciudad de tres (3) teléfonos celulares marca Motorola; un (1) teléfono celular marca Samsung; diez (10) teléfonos celulares marca Apple: uno (1) modelo XR, uno (1) modelo 14 Pro Max, un (1) modelo 15 Pro Max, un (1) modelo 14 plus, dos (2) modelo 12 pro, dos (2) modelo 11 pro, y dos (2) modelo 11; un auricular inalámbrico, la suma de veinte mil pesos y las llaves del negocio, así como un teléfono celular marca Apple modelo Iphone 14 Pro Max color negro con funda rosa con abonado nro. (...) de la línea 'Claro' perteneciente a W. N. J.*

En la fecha y horario indicados, J. se encontraba cumpliendo funciones como empleada del negocio de venta de



#40067415#461602312#20250701112204374

celulares y accesorios, cuando ingresaron tres hombres a los que describió de la siguiente manera: el primero delgado, de aproximadamente 1.70 metros de altura, tez trigueña, de pelo corto, vestido con campera de jean, remera de color negro y pantalón de jean, con morral de color negro y gorra de color negro; el segundo delgado de pelo corto, vestido con remera blanca, mochila gris, gorra y pantalón negro; y el tercero: delgado, de pelo corto, vestido con remera negra, short del club de fútbol Boca Juniors y gorra roja -posteriormente identificado como I. A. Petelín-, quienes simulaban ser clientes y bajo la amenaza de encontrarse armados la llevaron hasta el baño del comercio donde J. por temor, cerró con llave la puerta del lado de adentro.

Durante ese lapso, los acusados aprovecharon la oportunidad para sustraer los elementos detallados anteriormente, para luego retirarse y darse a la fuga por la calle Marcelo T. de Alvear en sentido contrario al tránsito. Transcurridos aproximadamente diez minutos, un hombre golpeó la puerta de ingreso al local ocasión en la que J., egresó del baño y luego radicó la denuncia.

Se deja constancia que a partir del cotejo de los rastros papilares extraídos de la 'zona interna, cercana a la cerradura de la puerta derecha (vista de frente y por dentro) de la vitrina que se ubica cerca de la fachada', más precisamente dos ejemplares que resultaron aptos para establecer identidad, al ser consultados en el 'Sistema Multibiométrico de Identificación' (MBIS) y el 'Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad' (S.I.B.I.O.S.) arrojaron resultado que, de manera categórica e indubitable, una huella digital hallada en el correspondía a A. I. Petelin, específicamente a su dedo pulgar derecho".

b. Agravios

El Dr. Mauricio A. Viera, titular de la Fiscalía General n°3, mantuvo el recurso interpuesto por su inferior jerárquico al considerar que lo resuelto por el magistrado de la instancia anterior resultaba prematuro.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 26102/2025/CAI

"Petelin, I. A. s/ Revoca".

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°38. Secretaría N°132.

Indicó que, si bien el informe del Cuerpo Médico Forense (CMF) sugiere una posible afectación psíquica del imputado durante el hecho, existen otros elementos (como su conducta premeditada y coordinada con coautores, así como su aparente conciencia de la ilicitud del acto) que impiden afirmar con certeza que estuviera totalmente exento de culpabilidad penal. Aseguró que tales conclusiones no deben analizarse de manera aislada, sino valorarse en conjunto con el resto de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

En función de ello, y dado que el informe solo establece la verosimilitud de una posible falta de autonomía psíquica, propuso profundizar el análisis mediante la realización de una junta médica.

Sugirió que dicha junta cuente con la participación de profesionales de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) y que se tenga en consideración la historia clínica completa del imputado, incluyendo antecedentes de internaciones en el Hospital Borda. Indicó que dicha evaluación deberá determinar si el imputado se encuentra en condiciones de ser sometido a proceso, valorar el riesgo cierto que representa para sí mismo o para terceros, y definir el tratamiento correspondiente en caso de resultar necesario.

c. Réplica de la defensa

Por su parte, la Dra. Paula E. Cortea, coadyuvante de la Unidad de Letrados Móviles, solicitó la homologación del temperamento mediante el cual se dispuso el sobreseimiento de su asistido, en virtud de las contundentes conclusiones del informe pericial elaborado por el Cuerpo Médico Forense (CMF).

Asimismo, destacó que el imputado manifestó no recordar el hecho que se le atribuye y declaró ser adicto desde los doce años, con consumo habitual de diversas sustancias y que "escucha voces".

Además, cuestionó los fundamentos expuestos por la parte acusadora, por considerarlos arbitrarios y carentes de sustento, en tanto desestiman las conclusiones del informe elaborado por peritos



especializados, sin contar con los conocimientos técnicos necesarios en la materia.

d. Valoración

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

Analizado el caso traído a estudio, considero que los argumentos brindados por el impugnante tienen la idoneidad suficiente para desvirtuar los fundamentos de la decisión cuestionada, razón por la cual debe ser revocada.

En efecto, el magistrado de la instancia anterior fundamentó el sobreseimiento del imputado conforme a lo previsto en el artículo 336, inciso 5°, del CPPN, basándose en las conclusiones del informe psiquiátrico elaborado por profesionales del Cuerpo Médico Forense (CMF). Dicha pericia, en su punto 2, consideró como “*verosímil*” que al momento de los hechos Petelín no haya presentado “*la autonomía psíquica suficiente para comprender y dirigir su accionar en los hechos descriptos en autos por alteración de sus facultades mentales en los términos del Artículo 34 inciso 1° del CP*”. Por ello, en ese contexto, el juez *a quo* concluyó que no existió culpabilidad exigible, lo que excluye el reproche penal, aunque se reconozca que la conducta desplegada por el imputado lesionó un bien jurídico tutelado por la norma.

Ahora bien, coincido con la parte recurrente en cuanto a que la decisión adoptada resulta prematura. Más allá de que el peritaje haya estimado como “*verosímil*” que el encausado al momento del hecho no comprendiera la criminalidad de su accionar, lo cierto es que para arribar a dicho pronunciamiento los profesionales no contaron con todo el material médico pertinente. Nótese que el imputado manifestó haber estado internado en el Hospital Borda en al menos cuatro ocasiones (cfr. “*Informe psiquiátrico*” del 5/6/25, *Lex 100*).

Tampoco debe soslayarse que el dictamen médico fue suscripto con disidencia parcial por la perito propuesta por la defensa, quien





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 26102/2025/CAI

"Petelin, I. A. s/ Revoca".

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°38. Secretaría N°132.

manifestó su conformidad con las conclusiones alcanzadas, salvo en lo referido al punto n.º 3, en el que sostuvo que el encartado presenta un riesgo potencial.

Por estos motivos, coincido con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en ambas instancias en que el informe que se efectuó sobre el imputado deviene insuficiente para sostener definitivamente que no se encontrara en condiciones de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones en consecuencia, pues existen elementos que sugerirían lo contrario.

Además, no se desprende del estudio señalado que los profesionales hayan valorado las filmaciones de las cámaras de seguridad que captaron el episodio investigado, a los efectos de que pudieran analizar el accionar del imputado, más precisamente, su forma de andar, coordinación con los coimputados no individualizados, el análisis de su situación en el momento y actividad desplegada.

Frente a este panorama, se debe revocar su declaración de inimputabilidad y consecuente sobreseimiento para que se practique una junta médica, con los alcances propuestos por la acusadora pública y que evalúe si I. A. Petelin, en atención a sus facultades mentales, transitó por alguno de los estados previstos en el artículo 34, inciso 1º del Código Penal, en una medida tal que le haya impedido comprender la criminalidad de los actos protagonizados o dirigir sus acciones; apreciación esta última que habrá de formular el juzgado interviniente, por tratarse de una conclusión jurisdiccional y no pericial.

Previo a ello, deberá el juez de grado indagar respecto de si Petelin registra procesos en trámite ante el fuero civil, en cuyo caso, deberá certificarlos e incorporarlos a los fines que estime corresponder. Como así también, deberá actualizar el estado de la causa n° 19477/2025 del Juzgado Nacional en lo Criminal y



Correccional n° 33, en el marco de la cual el imputado el 30 de abril del 2025 fue procesado, con prisión preventiva, por el delito de robo en poblado y en banda.

En esas condiciones, opino que corresponde revocar la decisión recurrida y disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer a I. A. Petelín (art. 309 del CPPN).

La jueza Magdalena Laíño dijo:

Analizadas las actuaciones y los agravios de los representantes del Ministerio Público Fiscal, coincido con la solución propuesta por el juez Lucero, sin perjuicio de lo que pueda surgir de la junta médica sugerida.

Por otra parte, y tal como lo ha indicado mi colega, deberá el juez de grado constatar los procesos en trámite por ante el fuero civil toda vez que en base a lo que surge de la consulta del Sistema de Gestión Lex-100 serían al menos ocho expedientes por restricción de capacidad en los términos del artículo 42 del CCCN ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 7 (93476/2021, 59726/2022, 76151/2022, 18375/2023, 47809/2024, 88844/2024, 677/2025 y 43116/2025).

Asimismo, deberá actualizar el estado de la causa n° 19477/2025 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33.

Tal es mi voto.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

I. REVOCAR la resolución del 5 de junio pasado en todo cuanto ha sido materia de recurso (art. 455 *a contrario sensu* del CPPN) y **DISPONER LA FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer a I. A. Petelin, de las restantes condiciones obrantes en autos, en orden al hecho por el que fue formalmente indagado (art. 309 del CPPN);

II. DISPONER la realización de una junta médica en los términos y condiciones señaladas en los considerandos.

Se deja constancia de que interviene la jueza Magdalena Laíño en calidad de jueza subrogante de la Vocalía n°14; mientras que el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 26102/2025/CA1

"Petelin, I. A. s/ Revoca".

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°38. Secretaría N°132.

juez Rodolfo Pociello Argerich, subrogante de la Vocalía n°5, no lo hace por encontrarse cumpliendo funciones en la Sala V de esta Cámara y por haber arribado a la mayoría con los votos de los suscripto.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13-, comuníquese al juzgado de origen mediante DEO y devuélvase con pase digital.

Pablo Guillermo Lucero

Magdalena Laíño

Ante mí:

María Laura Antacle

Prosecretaria de Cámara *ad hoc*

Signature Not Verified
Digitally signed by MAGDALENA
LAIO DONDIZ
Date: 2025.07.01 11:30:21 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO
GUILLERMO LUCERO
Date: 2025.07.01 12:53:04 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
LAURA ANTACLE
Date: 2025.07.01 12:54:55 ART



#40067415#461602312#20250701112204374